

ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 11:00 horas del 22 de octubre de 2015, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Lilliana Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto); María Zorayda Maciel Escudero, Directora de Área de la Coordinación Ejecutiva en su calidad de integrante del Comité; Lucio Mario Rendón Ortíz, Director General Adjunto (Asesor de Presidencia) en su calidad de integrante del Comité y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información y Secretaría Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas que guardan relación con las solicitudes de acceso con números de folio:

0912100047915 (*Unidad de Concesiones y Servicios/Unidad de Cumplimiento*)  
0912100048115 (*Unidad de Concesiones y Servicios*)

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por las Áreas consultadas, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

0912100056815 (*Unidad de Cumplimiento*)  
0912100057415 (*Unidad de Espectro Radioeléctrico*)

QUINTO.- Asuntos Generales.

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaría Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.



ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEGUNDO.- La Presidenta dio lectura del Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por todos los integrantes del Órgano Colegiado.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas que guardan relación con las solicitudes de acceso con números de folio:

- 0912100047915

Con fecha 24 de agosto de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

*"Expediente # 312.045/011 que conforma el título de concesión de Telefácil, incluyendo anexos y autorización de cobertura. Todos los documentos electrónicos e impresos que se produjeron para verificar el cumplimiento de los requisitos del título. Todos los documentos electrónicos e impresos que se hayan generado en el Instituto posterior a la fecha de la entrega de concesión por el Instituto (sic)."*

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento y a la Unidad de Concesiones y Servicios.

El Comité en el marco de su Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el 7 de septiembre del año en curso, a solicitud de la Unidad de Cumplimiento, otorgó ampliación del plazo para dar respuesta, en términos de lo establecido por el artículo 44, fracción II en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la LGTAIP.

El Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante oficio IFT/223/UCS/1982/2015 de fecha 9 de septiembre del presente año, informó:

*Sobre el particular, se informa que del expediente abierto ante este Instituto a la empresa Tele Fácil México, S.A. de C.V., y por lo que compete a esta Unidad de Concesiones y Servicios, se identificaron 376 (trescientas setenta y seis) fojas, y del análisis a las mismas se identificó que 149 fojas del mismo contienen datos personales como origen étnico, domicilio particular y patrimonio; así como información de carácter económico, contable y administrativa relacionada con el manejo del negocio y sobre su proceso de toma de decisiones, por lo que revisten el carácter de información o documentación reservada y/o confidencial conforme a lo establecido por los artículos 18 fracción II y 20 fracción VI de la Ley Federal*



ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos Trigésimo Segundo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.*

*En ese sentido, de no existir inconveniente, solicito que por su conducto se realicen las gestiones necesarias a efecto que se someta ante el Comité de Información de este Instituto, la confirmación del carácter confidencial de la documentación que se pone a su consideración.*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 18 fracción II y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; en relación con los artículos Trigésimo Segundo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2003; 19, 20 fracción XXIII y 94 fracciones III y VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014.*

..."

El Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/JC/2209/2015 de fecha 30 de septiembre del año en curso; externó:

"...

*Sobre el particular, con base en la información proporcionada por la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*Se realizó una búsqueda de la información solicitada en los archivos y expedientes de esta Unidad y fue localizada diversa información que la concesionaria Tele Fácil México, S.A. de C.V. ha presentado en cumplimiento a las obligaciones derivadas de su título de concesión, tal y como se describe a continuación:*



ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Condición u obligación	Documentales presentadas en atención al cumplimiento de dichas condiciones u obligaciones
1.15. Enajenación o adjudicación de acciones o partes sociales. (composición accionaria)	Escritos de fechas 3 de abril de 2014 (EIFT14-32878) y 20 de abril de 2015. (EIFT15-21981)
1.16. Designación de responsable técnico.	Escrito de fecha 4 de diciembre de 2014. (EIFT14-59436)
1.17. Designación de representante legal.	El documento con el cual, en su momento, se acreditó esta obligación, es competencia de la Unidad de Concesiones y Servicios.
1.18. Inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.	El documento con el cual, en su momento, se acreditó esta obligación, es competencia de la Unidad de Concesiones y Servicios.
1.19. Cobertura y conectividad social y rural.	Escrito de fecha 30 de septiembre de 2013. (EIFT13-2033)
2.1. Calidad de los servicios.	Escrito de fecha 30 de septiembre de 2013. (EIFT13-2035)
1.20. Publicación del extracto de la Concesión.	Escrito de fecha 12 de julio de 2013. (ECFT13-34429)
2.5. Código de prácticas comerciales. 3.4. Facturación.	Escritos de fechas 19 de febrero de 2014 (EIFT14-7836) y 20 de agosto de 2015. (EIFT15-45487)
2.7. Contratos.	Escrito de fecha 5 de junio de 2015. (EIFT15-32069)
2.9. Servicios de emergencia.	Escrito de fecha 12 de noviembre de 2013. (EIFT13-7297)
4.2.1. Estados financieros.	Escritos de fechas 30 de mayo de 2014 (EIFT14-30467) y 29 de mayo de 2015. (EIFT15-32049)
4.2.2. Activos fijos.	Escritos de fechas 30 de mayo de 2014 (EIFT14-41113) y 29 de mayo de 2015 (EIFT15-32023)
4.3. Información sobre la instalación de la red.	Escritos de fechas 15 de agosto (ECFT13-41660) y 15 de noviembre de 2013 (EIFT13-7901); 12 de febrero (EIFT14-21889), 30 de mayo (EIFT14-41112), 4 de agosto (EIFT14-48580) y 14 de noviembre de 2014 (EIFT14-57402); y 20 de febrero, (EIFT15-14700), 20 de mayo (EIFT15-28909) y 20 de agosto de 2015. (EIFT15-46424).
6. Garantía.	Escrito de fecha 21 de abril de 2015. (EIFT15-22008)
A.1. Servicios comprendidos	Escrito de fecha 18 de septiembre de 2014. (EIFT14-47216)
A.6. Plazo para iniciar la explotación de los servicios.	Escrito de fecha 3 de noviembre de 2014. (solicito prórroga para iniciar operaciones) (EIFT14-55825)
Resolutivo tercero de la Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Manual que	Presenta el programa de implantación de la metodología mediante escrito de fecha 14 de julio de 2014. (EIFT14-43651)

ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

provee los criterios y metodología de separación contable por servicio aplicable a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. (22 de marzo de 2013).	Escrito de fecha 5 de junio de 2015, solicitando autorización para presentar la separación contable en formato simplificado. (EIFT15-31767)
A.15. Aspectos técnicos de interconexión.	Escrito de fecha 10 de julio de 2015. (EIFT15-44549).

...

Ahora bien, parte de la información solicitada se comprende de estados de posición financiera, estados de resultados, estados de variaciones en el capital contable, estados de flujos de efectivo y activos fijos, por lo que esta Unidad estima que por su naturaleza, dicha información tiene el carácter de confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LGTAIPG), en relación con el numeral Trigésimo Sexto fracción II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (LGCIDEAPF), por comprender hechos de carácter económico y contable y a su vez, información sobre cuentas de ingresos y costos relacionados con los servicios concesionados.

Sirve para robustecer lo anterior, lo determinado por el Consejo de Transparencia de este Instituto, en la Resolución al Recurso de Revisión 2014006150 y que se transcribe a continuación:

"los estados financieros representan de una forma estructurada la respuesta a la situación y desarrollo o desempeño financiero de una entidad dentro de un periodo concluido, en específico de ciertas cuentas de ingresos y costos relacionadas con el o los servicios concesionados. En apoyo a lo anterior, cabe mencionar que el Manual de Separación Contable emitido con relación al acuerdo P/271198/0279 del Pleno de la Extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su numeral 3.2 Descripción de la metodología de costeo basado en actividades es una herramienta para usar la información de un sistema de contabilidad e identificar los costos reales. Ahora bien al provenir del mismo sistema contable que genera los estados financieros, refleja igualmente los ingresos y costos por servicios dentro de un periodo determinado. En consecuencia, esta información:

iii) Es relativa al patrimonio de la persona moral.

iv) Comprende hechos de carácter económico y contable, dado que contiene información sobre cuentas de ingresos y costos relacionados con los servicios concesionados."

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de



ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*Época: Décima Época  
Registro: 2005522  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. 11/2014 (10a.)  
Página: 274*

*"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.*

*El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."*

*En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.*

ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Asimismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:*

*"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."*

*En consecuencia, la información relativa a la información financiera de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este instituto, toda vez que la misma contiene datos de carácter económico y contable relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa al detalle sobre el manejo del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión y la capacidad económica del titular, generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las que la concesionaria de mérito pretenda contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.*

*Asimismo, en la información solicitada se contienen "Estándares mínimos de calidad", mismos, que comprenden hechos y actos de carácter administrativo, que de darse a conocer podrían ser útiles para un competidor, razón por la cual se clasifican como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 LGTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Sexto, fracción II de los LGCIDEAPF.*

*Por otro lado, se hace de su conocimiento que parte de la información solicitada, contiene áreas de servicio local "ASL" y tecnología de acceso y esta Unidad de Cumplimiento se encuentra impedida legalmente para entregarla, en cumplimiento a lo dispuesto por la ejecutoria del amparo en revisión RA/44/2014, cuyos autos originales se encuentran en el juicio*



ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de amparo 271/2013, en cuya resolución se requiere al Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos para que deje insubsistente la resolución RDA 3482/12 del 9 de enero de 2013 con el fin de que se protejan los datos relativos a la "tecnología de acceso" y el rubro identificado como "ASL".

Aunado a lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la LFTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Sexto fracción II de los LGCIDEAPF, se estima que la información relativa a la "tecnología de acceso" y el rubro identificado como "ASL, reviste el carácter de CONFIDENCIAL, por comprender hechos y actos de carácter administrativo, que pudieran ser de utilidad para un competidor, así como información relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular que pudiera afectar sus negociaciones.

A su vez, la información solicitada contiene rubros de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Segundo fracción XVII de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (LGCIDEAPF), por comprender firmas de personas físicas que son datos personales que identifican o hacen identificable a su titular y que afectan su intimidad.

Para robustecer la clasificación de las firmas de las personas físicas, sirve el criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

*"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada para el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."*

De lo anterior, se desprende que la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Además la información solicitada contiene información referente a domicilios particulares del concesionario en comento, por lo que se estima

ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

que se trata de información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Segundo fracción VII de los LGCIDEAPF, que a la letra establecen:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello...."

"Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:...

VII. Domicilio particular;..."

Si bien de los preceptos legales antes transcritos, se desprende que se considera confidencial, el domicilio particular de las personas físicas, la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2005522, de rubro "PERSONAS MORALES, TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.", antes referida, señala que las personas morales, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto, en el ánimo de favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información y con fundamento en los artículos 111, 134 y, 141 de la LGTAIP, se pone a disposición del solicitante la versión pública de los documentos que la concesionaria Tele Fácil de México, ha presentado en cumplimiento a las obligaciones derivadas de su título de concesión, que forman parte del Expediente # 312.045/011, constante de 103 fojas útiles, de las cuales 15 aparecen testadas, por tratarse de información CONFIDENCIAL, en atención a lo manifestado anteriormente, y que se entregará a la Unidad de Transparencia, previa acreditación del pago del solicitante.

Por lo que respecta a los documentos que se generaron para verificar el cumplimiento de los "requisitos" del título de concesión, estos son competencia de la Unidad de Concesiones y Servicios, toda vez que es ésta la encargada de calificar la presentación de las documentales requeridas para el otorgamiento de los títulos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 fracción I, del Estatuto Orgánico de este Instituto, por lo que se sugiere consultar con esa Unidad Administrativa, la atención de este punto.



ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Con relación a las documentales que se hayan generado en este Instituto, ya sea de forma electrónica o impresa, posteriores al otorgamiento del título de concesión a Tele Fácil México, S.A. de C.V., se informa que de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad de Cumplimiento, se desprende el documento electrónico denominado "Reporte de Cumplimiento", el cual deberá ser considerado RESERVADO de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que al ser dicho reporte una ficha electrónica manejada como tabla dinámica en formato Excel, en la cual se actualiza día a día la información que el concesionario presenta en cumplimiento de sus obligaciones, ésta no debe ser dada a conocer a cualquier persona, ya que la información que contiene puede variar constantemente, lo que podría generar confusión o incertidumbre con relación al cumplimiento de obligaciones a cargo del sujeto regulado de que se trate, lo que conllevaría a una errónea interpretación del estado de cumplimiento del mismo que es analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, si se determinan violaciones a dichos preceptos, por lo que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer al concesionario de mérito, la información de este Reporte de Cumplimiento, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así mismo en el caso de que dicho concesionario fuera sujeto de sanción, este tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.

Además en el supuesto de que la información referida en el párrafo anterior, llegue a manos de persona distinta del concesionario, quien obtenga dicha información y la interprete de manera errónea, podría interpelar mediante recursos o inconformidades a las autoridades que conozcan de algún asunto relacionado con el propietario de la información, retrasando los procedimientos respectivos e incluso, el estudio de otros asuntos cuya tramitación se encuentre pendiente ante las autoridades.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 101 de la LGTAIP, el periodo de reserva del "Reporte de Cumplimiento", se considera procedente por 5 años.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la

ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.*

*Por lo que respecta a la información documental que obra en los archivos de la Dirección General de Supervisión, relativa a los documentos que se generaron que tengan relación con la concesionaria Tele Fácil México, S.A. de C.V., fueron localizados los oficios que se enlistan a continuación, mismos que se adjuntan al presente en 29 fojas útiles, en copia simple para entrega del solicitante.*

Número de oficio	Fecha de elaboración
IFT/D04/USV/DGS/3379/2013	20 de noviembre de 2013
IFT/225/UC/DG-SUV/3819/2015	4 de agosto de 2015
IFT/225/UC/DG-SUV/3459/2015	13 de julio de 2015
IFT/221/UPR/DG-DTR/120/2015	12 de agosto de 2015
IFT/225/UC/DG-USV/3460/2015	13 de julio de 2015
IFT/223/UCS/DG-CTEL/2359/2015	26 de agosto de 2015
IFT/225/UC/DG-SUV/DST/0160/2015	8 de septiembre de 2015
IFT/225/UC/DG-SUV/DSPC/280/2015	11 de septiembre de 2015
IFT/225/UC/1836/2015	8 de septiembre de 2015
IFT/225/UC/DG-VER/3700/2015	18 de septiembre de 2015
IFT/225/UC/1837/2015	8 de septiembre de 2015
IFT/225/UC/DG-SAN/0132/2015	14 de septiembre de 2015
IFT/223/UCS/DG-CTEL/2481/2015	14 de septiembre de 2015
IFT/225/UC/2070/2015	18 de septiembre de 2015

*Por último, es importante señalar que los sujetos regulados presentan constantemente a este Instituto, diversa información y documentos en cumplimiento a sus obligaciones; por lo que la información referente al estado de cumplimiento de obligaciones que se pone a disposición del solicitante, es la que se encuentra en los archivos y expedientes de este Instituto, en este momento.*

..."

Posteriormente, la Unidad de Transparencia, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1625/2015 de fecha 6 de octubre de 2015, hizo del conocimiento del particular las manifestaciones expuestas por las Unidades Administrativas en cita; en este sentido, se puso a disposición del solicitante la versión pública de la documentación requerida previo pago de los derechos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el cardinal 134 de la LGTAIP.

Una vez efectuado el pago, las Unidades Administrativas elaboraron la versión pública de mérito a fin de que el Órgano Colegiado emitiera la resolución conducente con respecto a la clasificación para su entrega.

ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En este orden de ideas, a partir del estudio y análisis de la documentación allegada por las Unidades Administrativas en cuestión, los integrantes del Comité resuelven en los siguientes términos:

- Con relación a la versión pública elaborada por la Unidad de Concesiones y Servicios referente al expediente abierto ante este Instituto a la empresa Tele Fácil México, S.A. de C.V.:

Se modifica la clasificación efectuada por la Unidad en cita, toda vez que la naturaleza de la información que se testa corresponde, por un lado, a la hipótesis normativa establecida por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Ochoavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos); es decir, su naturaleza es confidencial, ya que refiere a cuestiones técnicas así como información de carácter económico, contable y administrativo relacionada con el manejo del negocio de Tele Fácil México, S.A. de C.V. y sobre el proceso de toma de decisiones de la misma.

Aunado a lo anterior, el hecho de divulgar la información podría anular o menoscabar el libre y buen desarrollo de la empresa. De igual manera, podría ser útil para un competidor, pues comprende aspectos relativos al manejo de las finanzas del titular de la concesión.

Por otro lado, contiene información cuya clasificación encuadra en el supuesto jurídico contemplado en el artículo Tercero Transitorio de la LGTAIP, en relación con la fracción II del cardinal 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Segundo, fracciones I, VII y IX de los Lineamientos; es decir, refiere a datos personales tales como origen étnico, domicilio particular y patrimonio; información que de difundirse, puede poner en riesgo a los individuos pues se pueden interrelacionar los datos particulares de éstos y hacerlos identificables.

De esta manera, dicha información se clasifica con el carácter de confidencial a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado.



ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- Con respecto a la versión pública elaborada por la Unidad de Cumplimiento referente a diversa información que la empresa Tele Fácil México, S.A. de C.V. ha presentado en cumplimiento a las obligaciones derivadas de su título de concesión:

(i) Se confirma la clasificación de los documentos presentados por la empresa de mérito, cuyas partes o secciones festadas corresponden a los estados de posición financiera, estados de resultados, estados de variaciones en el capital contable, estados de flujo de efectivo y activos fijos así como los "Estándares mínimos de calidad" de la misma, Información cuya naturaleza es confidencial en términos de lo establecido por artículo 116 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto de los Lineamientos.

La clasificación señalada con antelación obedece a que la información contiene datos económicos, comerciales o relativos a la identidad de la persona moral, los cuales refieren a su patrimonio, información que pudiera equipararse a los datos personales. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el numeral 16 párrafo segundo, Constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales.

Aunado a lo anterior, el hecho de divulgar la información podría anular o menoscabar el libre y buen desarrollo de la empresa. De igual manera, podría ser útil para un competidor, pues comprende aspectos relativos a detalles sobre el manejo de las finanzas del titular de la concesión e incluso podría influir en el proceso de toma de decisiones de inversión de dicho titular.

(ii) Se modifica la clasificación de la información que contiene áreas de servicio local "ASL" y tecnología de acceso a reservada, toda vez que tanto el Comité como la Unidad de Transparencia se encuentran impedidos legalmente para entregar dicha información; lo anterior, en cumplimiento a

ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

lo dispuesto por la ejecutoria del amparo en revisión RA-44/2014, cuyos autos originales se encuentran en el juicio de amparo 271/2013, en cuya resolución, se requiere al Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos para que deje insubsistente la resolución RDA 3284/12 del 9 de enero de 2013, con el fin de que se protejan los datos relativos "a la tecnología de acceso" y el rubro identificado como "ASL." Además de lo expuesto, en la resolución al recurso de revisión, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, requirió al Comité de Información y a la Unidad de Enlace lo siguiente: "declaren que no ejecutaran la resolución de nueve de enero de dos mil trece", cuya información guarda relación sustancialmente idéntica con la de la especie.

(iii) Por lo que hace a la dirección, coordenadas geográficas, funcionalidad y jerarquía de la central Huixquilucan de Tele Fácil, los integrantes del Órgano Colegiado consideran que dicha información reviste el carácter de reservado y que no fue testada por parte de la Unidad en cita.

Al respecto, se señala que como infraestructura activa, en términos del cardinal 3, fracción XXVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), se entiende: *"Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos, o información de cualquier naturaleza"*.

Por otro lado, como infraestructura pasiva, en términos del mismo numeral, fracción XXVII se define: *"Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión"*.

En este tenor, el artículo 113 de la LGTAIP en su fracción I, consigna que como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya divulgación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

A fin de robustecer lo anterior, el numeral Décimo Octavo, fracción V, inciso f) de los Lineamientos refiere que se ponen en riesgo las acciones destinadas



ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de servicios de vías generales de comunicación, los cuales, son considerados por la Carta Magna como un servicio público de interés general.

En este sentido, es de relevancia señalar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, discutida y aprobada el 28 de febrero de 2007, se plasmó el ánimo del legislador con relación a lo que se entiende por interés público.

El contenido de lo anterior, se reproduce a continuación:

*"Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.<sup>1</sup> En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes. (...)"*

Asimismo, el artículo 3, fracción XII de la LGTAIP, define como información de interés público: *"aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados"*.

En este orden de ideas, otorgar información relativa a la dirección, coordenadas geográficas, funcionalidad y jerarquía de la central de Huixquilucan de Tele Fácil, a una persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de las vías generales de comunicación, entendidas como el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite.

Aunado a lo anterior, la fracción XII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional expresa que, *son amenazas a la Seguridad Nacional:*

<sup>1</sup> La Convención Americana de Derechos Humanos establece los principios de excepción a las libertades en su artículo 32.2: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*"XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."*

A mayor abundamiento, el inciso B, fracción II del Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa lo siguiente:

*"(...)*

*II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados, en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, con una cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."*

Los supuestos normativos señalados con antelación a la luz de las definiciones de infraestructura activa y pasiva, derivan en que, en el caso de la primera, son elementos que emiten, procesan, almacenan imágenes, sonidos, señales, signos o información emitidos por particulares, así como por agencias privadas y gubernamentales; y de la infraestructura pasiva, son elementos que proporcionan soporte a la infraestructura activa.

En este orden argumentativo, la información que se genera derivado de la prestación de los diversos servicios de telecomunicaciones, es conducida a través de la infraestructura asociada a estos servicios, en tal tenor resulta óbice que, de divulgar la información de mérito, podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- La destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el antepenúltimo y último párrafo del numeral 101 de la LGTAIP, lo cual generaría una adolescencia en la prestación del servicio público de telecomunicaciones.
- Podría incluso vulnerarse la seguridad pública, toda vez, que alguna persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de telecomunicaciones misma que forma parte integral de las vías generales de comunicación, las cuales también son utilizadas por órganos gubernamentales, e incluso por instancias de seguridad nacional en términos del artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional, y de esta manera, su publicidad que pudiera derivar en el mal uso de la información en cuestión, podría poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación, ya que, con dicha información, personas distintas a los concesionarios podrían cometer actos tendientes a

ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

destruir o inhabilitar ésta infraestructura, la cual es de carácter indispensable para la provisión de servicios públicos.

De esta manera, el Órgano Colegiado considera que la información en cuestión debe ser clasificada como reservada por un período de 5 años, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LGTAIP, en relación con la fracción XII del cardinal 5 de la Ley de Seguridad Nacional; y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafos; y Décimo Octavo, fracción V, Inciso f) de los Lineamientos, toda vez que su difusión, a personas distintas a los concesionarios, podría causar problemas de seguridad pública.

(iv) De la versión pública que nos ocupa, se desprende información que no actualiza las causales de clasificación señaladas por la Unidad de mérito (v.gr. el domicilio de la empresa Tele Fácil México, S.A. de C.V.), información que por su naturaleza reviste el carácter de público, toda vez que puede ser consultada en fuentes de acceso público.

Siendo así, este Comité revoca la clasificación manifestada por la Unidad en cita como confidencial, e instruye a la misma a que conceda el acceso a la información mencionada en el párrafo que antecede.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

Ahora bien, derivado de las manifestaciones expuestas por la Unidad de Cumplimiento, este Comité confirma la reserva de *los documentos electrónicos o impresos que se hayan generado en este instituto posterior a la fecha de la entrega de concesión por el Instituto (sic)*, por un período de 5 años, toda vez que se tratan de documentales que están siendo analizadas por la Unidad en cuestión con la finalidad de realizar actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos. En virtud de ello, se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción VI del cardinal 113 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos.

A mayor abundamiento, la TESIS AISLADA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR LAS

ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIASALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN  
MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL, señala:

Época: Décima Época  
Registro: 2006505  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)  
Página: 2096

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.**

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "pollédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN,  
CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.*

*Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.*

De lo anterior, se desprenden los siguientes fundamentos:

Que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal.
2. Como regla probatoria.
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Lo anterior significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.

En este sentido, en la especie, las fases de la resolución sancionatoria de la conducta antijurídica que pudo haber llevado a cabo el regulado del cual se solicita la información, están en proceso de llevar a cabo las actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos.

De esta manera, la entrega de la información en este momento procesal, podría traer consigo una mala lectura con respecto a la "inocencia o conducta

ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

antijurídica" del regulado en atención a que aún no se determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (i) Que el concesionario realice actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (iii) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (iv) En el caso de que el concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción;
- (v) Se causaría un daño en la reputación del concesionario, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP.

Por otro lado, el Órgano Colegiado consideró importante referir que, del contenido de los documentos presentados por la empresa Tele Fácil México, S.A. de C.V. en cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título de concesión se desprende la relación de sus accionistas. Al respecto, el primer párrafo del numeral 112 de la LFTyR señala:

*"El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto."*

En relación con el precepto citado con antelación, la fracción XI del artículo 177 de la Ley en cita establece:

*"El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:"*

ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

...  
*XI. La estructura accionaria de los concesionarios, así como los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;*  
...

A mayor abundamiento, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite el Formato para presentar la estructura accionaria o de partes sociales o aportaciones por parte de los concesionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que sean personas morales en cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio del año en curso, señala en su Considerando Tercero y Acuerdo Cuarto, lo siguiente:

...  
*TERCERO. Que el artículo 177 fracción XI de la Ley establece que la estructura accionaria de los concesionarios debe ser inscrita en el Registro Público de Concesiones, así como los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo cual, la información que corresponda y que sea entregada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 primer párrafo de dicho ordenamiento, se inscribirá por parte del Instituto a efecto de darle la publicidad correspondiente.*  
...

...  
*"CUARTO. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios inscribir la información que se establece en el apartado I del "FORMATO PARA PRESENTAR LA ESTRUCTURA ACCIONARIA O DE PARTES SOCIALES O APORTACIONES POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE SEAN PERSONAS MORALES EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN" relativa a la estructura accionaria o de partes sociales de los concesionarios de telecomunicaciones o radiodifusión que se presenten en cumplimiento de la Ley."*

En este orden de ideas, de la fundamentación citada en los párrafos que preceden, se advierte que la información correspondiente a la estructura accionaria o de partes sociales de los concesionarios de telecomunicaciones o radiodifusión que sean personas morales que presenten en cumplimiento a lo establecido en la LFTyR es de naturaleza pública.

- 0912100048115

Con fecha 24 de agosto de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:



ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*"Documentos que se presentaron para sustentar la capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa de la concesión otorgada a Tele Fácil, S.A de C.V. Documento que obliga a Tele Fácil cada 30/abril entregar relación de los 10 principales accionistas con los porcentajes de participación, esta información para año 2014 y 2015. Documentos que consignan quienes han fungido como representante legal desde el inicio de los trámites de la concesión a la fecha de la solicitud, habiendo pagado derechos correspondientes. Documento que consigne el cambio de domicilio señalado en el Antecedente I, de la concesión."*

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento y a la Unidad de Concesiones y Servicios.

El Comité en el marco de su Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el 7 de septiembre del presente año, a solicitud de la Unidad de Cumplimiento, otorgó ampliación del plazo para dar respuesta, en términos de lo establecido por el artículo 44, fracción II en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la LGTAIP.

El Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante oficio IFT/223/UCS/1983/2015 de fecha 9 de septiembre del año en curso, manifestó:

*"...  
Sobre el particular, se informa que del expediente abierto ante este Instituto a la empresa Tele Fácil México, S.A. de C.V., y por lo que compete a esta Unidad de Concesiones y Servicios, se desprende lo siguiente:*

*1. Por lo que se requiere al primer punto solicitado, se informa que se identificaron 82 (ochenta y dos) fojas, que contienen los documentos que se presentaron como parte de la solicitud de concesión, para sustentar la capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa por parte de Tele Fácil México, S.A. de C.V. Del análisis a las mismas, se identificó que 24 (veinticuatro) fojas contienen datos personales como origen étnico, domicilio particular y patrimonio, por lo que revisten el carácter de información o documentación reservada y/o confidencial conforme a lo establecido por los artículos 18 fracción II y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos Trigésimo Segundo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.*



ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

2. Por lo que hace al segundo requerimiento formulado, se informa que el título de concesión otorgado a Tele Fácil México, S.A. de C.V. establece en la condición 1.15 lo siguiente:

*"Enajenación o adjudicación de acciones o partes sociales. El Concesionario se obliga a presentar a la Secretaría y a la Comisión, a más tardar el 30 (treinta) de abril de cada año, una relación de sus 10 (diez) principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información necesaria."*

Dicho título de concesión se encuentra disponible en el Registro Público de Concesiones en la página de Internet del Instituto, con el folio electrónico FET070735CO-106479 para su consulta.

3. Se identificaron 6 (seis) fojas, que contienen los documentos que señalan a los representantes legales de Tele Fácil México, S.A. de C.V., desde el inicio de los trámites de la concesión a la fecha de la solicitud de información. Del análisis de las fojas antes mencionadas se identificó que 1 (una) foja contiene datos personales como patrimonio, por lo que revisten el carácter de información o documentación reservada y/o confidencial conforme a lo establecido por los artículos 18 fracción II y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos Trigésimo Segundo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

4. Finalmente por lo que hace al documento que consigne el cambio de domicilio señalado en el Antecedente I del título de concesión, se informa que esta Unidad Administrativa no tiene conocimiento que la concesionaria en comento haya presentado aviso en que haya señalado un nuevo domicilio para recibir notificaciones, por lo que se recomienda consultar dicha información en otras Unidades y Coordinaciones de este Instituto.

En ese sentido, de no existir inconveniente, solicito que por su conducto se realicen las gestiones necesarias a efecto que se someta ante el Comité de Información de este Instituto, la confirmación del carácter confidencial de la documentación que se pone a su consideración, así como la aprobación de la versión pública del expediente que contiene la solicitud para obtener la concesión otorgada a favor de Tele Fácil México, S.A. de C.V., mismo que podrá ser puesto a disposición del interesado en copia simple, previo pago de los derechos correspondientes de 88 (ochenta y ocho) fojas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 18 fracción II y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; en relación con los artículos Trigésimo Segundo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2003; 19, 20 fracción XXIII y 94 fracciones III y VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014.*

...”

Toda vez que la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/2212/2015 de fecha 1 de octubre del año en curso, otorgó respuesta a la parte de la solicitud que refiere a: *Documento que obliga a Tele Fácil cada 30/abril entregar relación de los 10 principales accionistas con los porcentajes de participación, esta información para año 2014 y 2015 (sic)* como pública, en términos de lo establecido por el cardinal 129 de la LGTAIP, sus manifestaciones no son materia de este Órgano Colegiado.

Posteriormente, la Unidad de Transparencia, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETA/1624/2015 de fecha 6 de octubre de 2015, hizo del conocimiento del particular las manifestaciones expuestas por las Unidades Administrativas en cita; en este sentido, se puso a disposición del solicitante la versión pública de la documentación requerida previo pago de los derechos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el cardinal 134 de la LGTAIP.

Una vez efectuado el pago, la Unidad de Concesiones y Servicios elaboró la versión pública de mérito a fin de que el Órgano Colegiado emitiera la resolución conducente con respecto a la clasificación para su entrega.

En este orden de ideas, a partir del estudio y análisis de la documentación allegada por la Unidad en cuestión, los integrantes del Comité resuelven en los siguientes términos:

Se modifica la clasificación efectuada por la Unidad en cita, toda vez que la naturaleza de la información que se testa corresponde, por un lado, a la hipótesis normativa establecida por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto de los Lineamientos; es decir, su naturaleza es confidencial, ya que refiere a cuestiones técnicas así como información de carácter económico, contable y administrativo relacionada con el manejo del negocio de Tele Fácil México, S.A. de C.V. y sobre el proceso de toma de decisiones de la misma.

ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Aunado a lo anterior, el hecho de divulgar la información podría anular o menoscabar el libre y buen desarrollo de la empresa. De igual manera, podría ser útil para un competidor, pues comprende aspectos relativos al manejo de las finanzas del titular de la concesión.

Por otro lado, contiene información cuya clasificación encuadra en la hipótesis normativa contemplada en el artículo Tercero Transitorio de la LGTAIP, en relación con la fracción II del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Segundo, fracciones I, VII y IX de los Lineamientos; es decir, refiere a datos personales tales como origen étnico, domicilio particular y patrimonio; información que de difundirse, puede poner en riesgo a los individuos pues se pueden interrelacionar los datos particulares de éstos y hacerlos identificables.

De esta manera, dicha información se clasifica con el carácter de confidencial a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado.

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP.

Ahora bien, el Órgano Colegiado consideró importante referir que, del contenido de los documentos presentados por la empresa Tele Fácil México, S.A. de C.V. en cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título de concesión se desprende la relación de sus accionistas. Al respecto, el primer párrafo del numeral 112 de la LFTyR señala:

*"El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto."*

En relación con el precepto citado con antelación, la fracción XI del artículo 177 de la Ley en cita establece:

*"El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:*

*...*

*XI. La estructura accionaria de los concesionarios, así como los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;*



ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

..."

A mayor abundamiento, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite el Formato para presentar la estructura accionaria o de partes sociales o aportaciones por parte de los concesionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que sean personas morales en cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio del año en curso, señala en su Considerando Tercero y Acuerdo Cuarto, lo siguiente:

"...

*TERCERO. Que el artículo 177 fracción XI de la Ley establece que la estructura accionaria de los concesionarios debe ser inscrita en el Registro Público de Concesiones, así como los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo cual, la información que corresponda y que sea entregada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 primer párrafo de dicho ordenamiento, se inscribirá por parte del Instituto a efecto de darle la publicidad correspondiente.*

...

*"CUARTO. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios inscribir la información que se establece en el apartado I del "FORMATO PARA PRESENTAR LA ESTRUCTURA ACCIONARIA O DE PARTES SOCIALES O APORTACIONES POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE SEAN PERSONAS MORALES EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN" relativa a la estructura accionaria o de partes sociales de los concesionarios de telecomunicaciones o radiodifusión que se presenten en cumplimiento de la Ley."*

En este orden de ideas, de la fundamentación citada en los párrafos que preceden, se advierte que la información correspondiente a la estructura accionaria o de partes sociales de los concesionarios de telecomunicaciones o radiodifusión que sean personas morales que presenten en cumplimiento a lo establecido en la LFTyR es de naturaleza pública.

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por las Áreas consultadas, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

- 0912100056815

Con fecha 30 de septiembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:



ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*"Solicitud de Información Pública (sic)."*

*Otros datos para facilitar su localización:*

*"En el marco de un proyecto de investigación de las infraestructuras en México, uno de los apartados a estudiar es el relativo a las telecomunicaciones. Por ello me gustaría solicitar cartografía acerca de los servidores físicos de internet, de la red nacional de telefonía fija y móvil y otros que estén relacionados con el tema y puedan ser de interés (sic)."*

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento:

En atención a ello, el Titular de la Unidad en cuestión, mediante oficio IFT/225/UC/2260/2015 de fecha 9 de octubre del presente año, informó:

*"...*

*Sobre el particular, con base en la información proporcionada por la Dirección General de Supervisión y la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, adscritas a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*En los archivos y expedientes de esta Unidad no obra cartografía acerca de los servidores físicos de internet, de la red nacional de telefonía fija y móvil y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP) y el criterio 07-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), toda vez que del análisis a la normatividad aplicable para el caso, no se desprende obligación alguna de contar con la información solicitada no se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, se estima que se será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia.*

*(...) se informa que en los archivos de esta Unidad, existe un listado que contiene la ubicación y coordenadas geográficas de infraestructura destinada a la prestación del servicio de telefonía móvil, que pudiera guardar relación con lo solicitado, sin embargo dicha información guarda el carácter de RESERVADA de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento Décimo Octavo, fracción V, inciso f) de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que para mayor referencia se transcriben a continuación:*



## ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

..."

"Décimo Octavo.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

...

V. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda:

...

f) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia.

..."

Ahora bien, el artículo 3º, fracciones XXVI y XXVII, LVIII y LXVIII de La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dispone lo siguiente:

"Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza."

"Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Red pública de telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal"

"Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión".

De las definiciones antes transcritas, se deriva que la infraestructura activa son elementos que emiten, procesan, almacenan, imágenes, sonidos, señales, signos o información emitidos por particulares, así como por agencias privadas y gubernamentales; y que la infraestructura pasiva, son



ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*elementos que proporcionan soporte a la infraestructura activa, por lo que en consecuencia, la información que se genera derivado de la prestación de los diversos servicios de telecomunicaciones, es conducida a través de la infraestructura asociada a estos servicios.*

*En ese orden de ideas, se puede inferir que de entregar al solicitante la información referente a la ubicación de la infraestructura, ya sea activa o pasiva, pudieran poner la misma en riesgo y con ello la prestación del servicio público de que se trate, comprometiendo la seguridad Nacional y la seguridad pública, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º, apartado B), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, el servicio de telecomunicaciones corresponde a un servicio público de interés general que debe ser tutelado por la Federación, tal como se indica a continuación:*

*"Artículo 6º*

*...*

*B...*

*...*

*II.- Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."*

*"Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

*...*

*XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."*

*En ese sentido, dicha información deberá permanecer RESERVADA por un periodo de 5 años, por tratarse de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 101, en relación con la fracción II de mismo ordenamiento legal que se cita a continuación:*

*"Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

*...*

*II. Expire el plazo de clasificación;*

*...*

*Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y*



ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo."*

...

*Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.*

..."

Al respecto, es de relevancia señalar que dentro del contenido de la solicitud de acceso, el particular, hace referencia a tres tópicos: (i) cartografía de los servidores físicos de internet; (ii) de la red nacional de telefonía fija y móvil y, (iii) otros relacionados con el tema y puedan ser de interés. En este sentido, toda vez que la RAE define como cartografía *el arte de trazar mapas geográficos*, la atención a esta solicitud se enfoca a la geolocalización de la información del interés del particular.

De conformidad con lo anterior, tal como lo señaló la Unidad de Cumplimiento con relación a la geolocalización de los servidores físicos de internet, no existe obligación por parte de este Instituto de contar con dicha información, y por ello, no está supeditada su discusión a este Órgano Colegiado; empero, con respecto a los puntos (ii) y (iii), se refiere lo siguiente:

Como infraestructura activa, en términos del artículo 3, fracción XXVI de la LFTyR, se entiende: *"Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos, o información de cualquier naturaleza."*

Por otro lado, como infraestructura pasiva, de conformidad con el mismo numeral, fracción XXVII se define: *"Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión."*

En este orden de ideas, derivado de los argumentos expuestos mediante oficio IFT/225/UC/2260/2015 referente a la clasificación de la ubicación y coordenadas



ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

geográficas de infraestructura destinada a la prestación del servicio de telefonía móvil, que guarda relación con lo solicitado, se toman en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 113 de la LGTAIP en su fracción I, consigna que como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya divulgación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

A fin de robustecer lo anterior, el numeral Décimo Octavo, fracción V, inciso f) de los Lineamientos refiere que se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de servicios de vías generales de comunicación, los cuales, son considerados por la Carta Magna como un servicio público de interés general.

En este sentido, es de relevancia señalar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, discutida y aprobada el 28 de febrero de 2007, se plasmó el ánimo del legislador con relación a lo que se entiende por interés público.

El contenido de lo anterior, se reproduce a continuación:

*"Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.<sup>2</sup> En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes. (...)"*

Asimismo, el artículo 3, fracción XII de la LGTAIP, define como información de interés público: "Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados".

<sup>2</sup> La Convención Americana de Derechos Humanos establece los principios de excepción a las libertades en su artículo 32.2: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".



ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En este orden de ideas, otorgar información relativa a la ubicación y coordenadas geográficas de infraestructura destinada a la prestación del servicio de telefonía móvil, a una persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de las vías generales de comunicación, entendidas como el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite.

Aunado a lo anterior, la fracción XII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional expresa que, *son amenazas a la Seguridad Nacional:*

*"XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."*

A mayor abundamiento, el inciso B, fracción II del Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa lo siguiente:

*"(...)  
II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados, en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."*

Los supuestos normativos señalados con antelación, a la luz de las definiciones de infraestructura activa y pasiva, derivan en que, en el caso de la primera, son elementos que emiten, procesan, almacenan imágenes, sonidos, señales, signos o información emitidos por particulares, así como por agencias privadas y gubernamentales; y de la infraestructura pasiva, son elementos que proporcionan soporte a la infraestructura activa.

En este orden argumentativo, la información que se genera derivado de la prestación de los diversos servicios de telecomunicaciones, es conducida a través de la infraestructura asociada a estos servicios, en tal tenor resulta óbice que, de divulgar la información relacionada con la ubicación de esta infraestructura, podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (i) La destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el antepenúltimo y último párrafo del numeral 101 de la LGTAIP, lo cual generaría una adolescencia en la prestación del servicio público de telecomunicaciones.
- (ii) Podría incluso vulnerarse la seguridad pública, toda vez, que alguna persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar

ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

o destruir la infraestructura de telecomunicaciones misma que forma parte integral de las vías generales de comunicación, las cuales también son utilizadas por órganos gubernamentales, e incluso por instancias de seguridad nacional en términos del artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional, y de esta manera, su publicidad que pudiera derivar en el mal uso de la información en cuestión, podría poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación, ya que, con dicha información, personas distintas a los concesionarios podrían cometer actos tendientes a destruir o inhabilitar esta infraestructura, la cual es de carácter indispensable para la provisión de servicios públicos.

De esta manera, este Comité considera que la información relativa a *la ubicación y coordenadas geográficas de infraestructura destinada a la prestación del servicio de telefonía móvil* debe ser clasificada como reservada por un período de 5 años, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LGTAIP, en relación con la fracción XII del cardinal 5 de la Ley de Seguridad Nacional; y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Décimo Octavo, fracción V, inciso f) de los Lineamientos, toda vez que su difusión, a personas distintas a los concesionarios, podría causar problemas de seguridad pública.

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP.

•0912100057415

Con fecha 6 de octubre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

*"En el PABF 2016, ¿se puede saber quién registró la solicitud PABF-2016-RAD-114 para la inclusión de una concesión de uso público de TDT en Ciudad del Carmen, Campeche?"*

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.

En atención a ello, el Titular de la Unidad de mérito, mediante oficio IFT/222/UER/250/2015 de fecha 16 de octubre del presente año, manifestó:

ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“ ...

*Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información de mérito ya que reviste el carácter de reservada, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.*

*Es así toda vez que las solicitudes de inclusión de bandas de frecuencias y coberturas geográficas del Programa Anual de Uso Y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2016 (Programa) forman parte de un proceso deliberativo cuya resolución, dentro de los plazos establecidos por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), llevará a la determinación del contenido y alcance de una posible modificación del Programa, en términos del artículo 61 de la Ley.*

*El citado artículo, establece que una vez publicado el Programa<sup>3</sup>, los interesados cuentan con un plazo de 30 días hábiles para solicitar que se incluyan bandas de frecuencias y coberturas geográficas adicionales o distintas a las contempladas<sup>4</sup>.*

*Posteriormente y a efecto de atender las solicitudes de inclusión, el Instituto contará con 30 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo de presentación de las mismas para resolver lo conducente y, en su caso, someter a consideración del Pleno del Instituto un proyecto de modificación al Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2016.*

*En razón de lo anterior, se solicita atentamente al Comité de Transparencia que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 de la LGTAIP, se confirme la reserva de la información por el período de 1 año.*

“ ...”

<sup>3</sup> El día 05 de octubre del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2016”, mismo que puede ser consultado en la liga electrónica siguiente:  
[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5410550&fecha=05/10/2015](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5410550&fecha=05/10/2015)

<sup>4</sup> El Tercero Transitorio del “Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2016” establece que de igual forma se valorarán las solicitudes de inclusión de Bandas de Frecuencias y Coberturas Geográficas recibidas del 17 de febrero al 31 de agosto de 2015, mismo que puede consultarse en el vínculo electrónico siguiente:  
[http://www.ift.org.mx/sites/default/files/programa\\_anual\\_de\\_uso\\_y\\_aprovechamiento\\_de\\_bandas\\_de\\_frecuencias\\_2016.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/programa_anual_de_uso_y_aprovechamiento_de_bandas_de_frecuencias_2016.pdf)

ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El Director General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, en ausencia del Titular de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, mediante oficio alcance IFT/222/UER/258/2015 de fecha 22 de octubre del año en curso, externó:

“...

*En alcance al oficio IFT/222/UER/250/2015, de 16 de octubre, por medio del cual se emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 0912100057415, que se formuló ante la Unidad de Transparencia, me permito hacer las consideraciones siguientes:*

*El artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:*

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*(...)”*

*De tal forma, que el proceso deliberativo tiene como propósito proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que la publicidad de esa información afecte dicho proceso, o revele de forma parcial la decisión final que se adoptará antes de que sea tomada la decisión definitiva.*

*Para el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dentro de los 30 días hábiles posteriores al 05 de octubre de 2015, fecha de publicación del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2016 (Programa 2016) en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto recibirá las solicitudes para la inclusión de bandas de frecuencia y coberturas geográficas adicionales o distintas a las contempladas en él.*

*Una vez concluido el plazo referido, el Instituto, dentro de los 30 días hábiles siguientes, realizará la valoración conjunta de las solicitudes de inclusión recibidas por el Instituto y en su caso, emitirá la respectiva modificación al Programa 2016.*

*En esta tesitura, las solicitudes de inclusión de bandas de frecuencia, categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas, forman parte estricta y guardan relación directa con el proceso de toma de decisión de las frecuencias o bandas de frecuencias que podrán ser objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que estarán contenidas en el Programa 2016.*

A handwritten signature in the bottom left corner of the page.A handwritten signature in the bottom left area of the page.A handwritten signature in the bottom right corner of the page.

ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*Por lo que, la divulgación del nombre persona o ente que realiza una solicitud de inclusión, en el caso que nos ocupa la identificada por el folio PABF-2016-RAD-114, puede inhibir ese proceso o atentar contra su sano desarrollo, al verse afectado de manera negativa por elementos externos, ello es así, en virtud de que si se divulga el nombre de un solicitante, grupos con intereses contrarios al mismo podrían presentar solicitudes de inclusión en la misma localidad y para el mismo servicio, pero con diversa modalidad de uso, con la intención de inhibir la competencia al prever que el Instituto tenga que hacer una nueva valoración de dicha localidad y ponderar entre una concesión de uso social, comercial o público, al grado de que incluso se podría modificar la frecuencia incluida con anterioridad.*

*Por otro lado se puede presentar un efecto distinto, pero con la misma consecuencia, la inhibición de la competencia, ello se da en el caso de que al revelar el nombre del solicitante, el peticionario vía solicitud de acceso a la información, se podría dar cuenta de que se trata de una persona integrante o relacionada con un grupo económico o político de gran influencia o poder y, en consecuencia desista de su interés de participar en los procesos de asignación previstos en el propio Programa 2016.*

*Dado lo anterior, se solicita atentamente al Comité de Transparencia que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 de la LGTAIP, se confirme la reserva de la información por el período de 1 año.*

..."

Al respecto, se señala que en términos de lo establecido por el artículo 61 de la LFTyR dentro de los 30 días hábiles posteriores al 5 de octubre de 2015, fecha de publicación del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2016 (Programa) en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto recibirá las solicitudes para la inclusión de bandas de frecuencia y coberturas geográficas adicionales o distintas a las contempladas en él.

Una vez concluido el plazo referido, el Instituto, dentro de los 30 días hábiles siguientes, realizará la valoración conjunta de las solicitudes de inclusión recibidas por el Instituto y en su caso, emitirá la respectiva modificación al Programa 2016.

En este tenor, las solicitudes de inclusión de bandas de frecuencia, categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas, forman parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado aún una decisión definitiva por parte del Pleno de este Instituto, ya que guardan relación directa con el proceso de toma de decisión de las frecuencias o bandas de frecuencias que podrán ser objeto de



ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

licitación o que podrán asignarse directamente y que estarán contenidas en el Programa 2016.

Siendo así, para los efectos de la fracción VIII del numeral 113 de la LGTAIP, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, supuesto que no se actualiza en el caso concreto; lo anterior, conforme a las manifestaciones vertidas por la Unidad de Espectro Radioeléctrico.

En este orden de ideas, la divulgación del nombre persona o ente que realiza una solicitud de inclusión, en el caso en cuestión la identificada por el folio PABF-2016-RAD-114, podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

(i) Que grupos con intereses contrarios al mismo presenten solicitudes de inclusión en la misma localidad y para el mismo servicio, pero con diversa modalidad de uso, con la intención de inhibir la competencia al prever que el Instituto tenga que hacer una nueva valoración de dicha localidad y ponderar entre una concesión de uso social, comercial o público, al grado de que incluso se modificara la frecuencia incluida con anterioridad.

(ii) Inhibir la competencia, es decir, que el peticionario vía solicitud de acceso a la información, se dé cuenta de que se trata de una persona integrante o relacionada con un grupo económico o político de gran influencia o poder y, en consecuencia desista de su interés de participar en los procesos de asignación previstos en el propio Programa 2016.

En virtud de lo expuesto, toda vez que a la fecha de la solicitud de acceso no se ha tomado la decisión definitiva sobre la especie, se considera que se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción VIII del numeral 113 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos.

ACTA DE LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN  
ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De esta manera, se concluye que la información solicitada por el particular se encuentra clasificada como reservada; por lo que, el Órgano Colegiado confirma dicha clasificación, por el período de 1 año; ya que, forma parte de un proceso deliberativo, el cual, no se ha resuelto en definitiva.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO  
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO  
PRESIDENTA



MARÍA ZORAYDA MACIEL ESCUDERO  
DIRECTORA DE ÁREA DE LA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA E  
INTEGRANTE DEL COMITÉ



LUCIO MARIO RENDÓN ORTÍZ  
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO (ASESOR  
DE PRESIDENCIA) E INTEGRANTE DEL  
COMITÉ

